

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-250/2024.

ACTORA: VALERIA CAMPERO ROJO Y
OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, catorce de junio de dos mil veinticuatro².

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-250/2024**, en el que se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por **VALERIA CAMPERO ROJO, CLAUDIA SOFÍA GARCÍA MONTIEL, GONZALO OLVERA DÍAZ y ABIMAE TREJO ZÚÑIGA**, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

De lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria³, con la finalidad de llevar el proceso electivo, de

¹ En adelante Valeria Campero Rojo, Claudia Sofía García Montiel, Gonzalo Olvera Díaz Y Abimael Trejo Zúñiga/ Actores/ Promoventes/ Accionantes.

² Se hace la precisión que de aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024.

³ Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024.

TEEH-JDC-250-2024

selección de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, para el caso de Hidalgo, se abrió en el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

5. Acuerdo IEEH/CG/075/2024. El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo que proponía la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"⁴, integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

6. TEEH-RAP-017/2024. El veintinueve de mayo este Tribunal emitió sentencia en el que se ordenó al Consejo General del IEEH, analizar la postulación realizada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" para la elección de Ayuntamientos.

7. Acto impugnado. En la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEH el 2 de junio se aprobó el acuerdo IEEH/CG/236/2024 por medio del cual se otorga registro a las candidaturas relativas a sustituciones derivadas de renunciaciones y reservas en el acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por la candidatura común.

7. Jornada electoral. El día dos de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2023-2024.

8. Demanda. El día seis de junio los promoventes presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵ ante este Tribunal en contra del acuerdo IEEH/CG/236/2024.

⁴ En adelante Candidatura Común.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano y/o JDC.

9. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-250/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su instrucción y resolución.

10. Radicación. Con fecha siete de junio, la Magistrada instructora registró y radicó el juicio ciudadano en su ponencia, y ordenó la realización del trámite de Ley, el cual fue cumplimentado el once de junio siguiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal cuenta con aptitud legal para juzgar y resolver el presente Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-250/2024** de conformidad con los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷, 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que es promovido por ciudadanos, quien a su decir, recientes un agravio en su derecho político de voto pasivo, derivado de la determinación asumida por el Consejo General del IEEH en el acuerdo IEEH/CG/236/2024.

Aunado a lo anterior, el Juicio Ciudadano interpuesto encuentra soporte en la **Jurisprudencia 2/2022** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN'**.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal considera que, con independencia de la actualización de alguna causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, la demanda planteada por los promoventes debe desecharse, toda vez que la pretensión final de los actores, en este momento, no resulta jurídica ni materialmente posible, lo que genera la inviabilidad de este juicio.

Ello en razón de que los promoventes, pretenden que se revoque el acuerdo impugnado, con la finalidad de que se les otorgue el registro como candidatos a regidores a las CC. Valeria Campero Rojo, Claudia Sofía García Montiel como personas indígenas mujeres y a los actores Gonzalo

⁹ En adelante Sala Superior.

Olvera Díaz y Abimael Trejo Zúñiga sin acción afirmativa por la planilla postulada por la candidatura común en el Municipio de Zimapán.

Ahora bien, el artículo 353 fracción I del Código Electoral, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 436 de ese mismo ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin, entre otros, restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, los accionantes pretenden que el Tribunal revoque el acuerdo IEEH/CG/236/2024 por medio del cual se otorga registro a las candidaturas relativas a sustituciones derivadas de renunciaciones y reservas en el acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por la candidatura común. No obstante, dadas las circunstancias, este Tribunal Electoral no podría restituirles de manera efectiva su derecho a votar como lo solicitan los promoventes en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues dado que la jornada electoral ya transcurrió, no se podrían -aun de resultar fundada la pretensión- realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer su derecho de ser votados como regidores, en virtud de que no sería posible garantizarles que la ciudadanía pudiese votar por ellos, así como pretenden en el marco de una jornada electoral ya concluida.

En ese sentido, como se ha dicho este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en

materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que los actores alcancen su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

En ese sentido, y toda vez que de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión final de las y los promoventes es que se les otorgue el registro como candidatos a regidores a las CC. Valeria Campero Rojo, Claudia Sofía García Montiel como personas indígenas mujeres y los actores Gonzalo Olvera Díaz y Abimael Trejo Zúñiga sin acción afirmativa por la planilla postulada por la candidatura común en el Municipio de Zimapán, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional y derivado de las circunstancias particulares del caso, resulta inviable toda vez que ante la

celebración de la Jornada Electoral el día dos junio, se genera la imposibilidad de restitución de algún derecho, en razón de que se han consumado de modo irreparable.

Lo cual de acuerdo a la **Tesis** de rubro "**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**", son aquellos que han materializado sus efectos en forma total, esto es, aquellos cuya finalidad pretendida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; clasificándose en:

- a) Actos consumados de modo reparable y
- b) Actos consumados de modo irreparable.

Siendo los primeros aquellos que a pesar de su realización con la totalidad de sus efectos, aún pueden ser reparados por medio del juicio o impugnación constitucional que corresponda, en tanto que los segundos, son aquellos que al haberse realizado con todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la que resulta improcedente el juicio o impugnación correspondiente.

Lo anterior es así, ya que no se pierde de vista que la controversia planteada por los actores ante esta instancia local también versa sobre actos derivados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, como lo es, los registros aprobados por Morena el día catorce de marzo, para el proceso electoral local 2023-2024, el cual según su desarrollo se ha concluido con la etapa de la Jornada Electoral.

De ahí, que la pretensión de los promoventes se **torne inviable**, sirviendo de sustento a la decisión del caso, la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

TEEH-JDC-250-2024

En ese orden, y dadas las circunstancias particulares del caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por los promoventes ante esta instancia y, por ende, se determina desechar de plano la demanda de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, previamente citada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

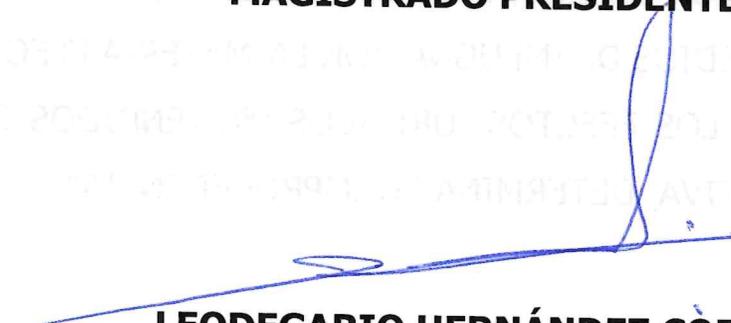
ÚNICO. Se desecha la demanda por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARÓ MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁰

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹¹

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRAT



MAGISTRAT



LEHRBUCH DER ANATOMIE

LEHRBUCH DER ANATOMIE

LEHRBUCH DER ANATOMIE